

P0103-142-00

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA: SAN SALVADOR, a las diecinueve horas del día diecisiete de Julio del año dos mil.

Visto en Juicio oral el proceso penal con número de entrada 141-2000-1c, incoado contra WILLIAN ERNESTO FLORES BARRERA, de veintiocho años de edad, soltero, empleado, salvadoreño, del originario de Zacatecoluca y residente en Cantón Penitente Arriba, Colonia Santa Rosa, casa sin número, de su mismo lugar de origen, hijo de NARCISA BARRERA y ANGEL FLORES, portador de su cédula de identidad personal número ocho- uno- cincuenta y dos mil doscientos doce procesado por el delito de LESIONES CULPOSAS, tipificado y sancionado en el artículo 146 del Código Penal, en perjuicio de ADAN RAFAEL RIVAS, MARTA ALICIA LOPEZ DE RIVAS, JOEL ALEXANDER RIVAS LOPEZ, XIOMARA GUADALUPE RIVAS LOPEZ.

La presente Vista pública ha sido presidida por la Licenciada MARIA FLOR SILVESTRE LOPEZ BARRIERE, Juez del Tribunal Tercero de Sentencia de conformidad al art. 53 inciso tercero literal "a" Pr. Pn.

Han intervenido como partes de la representación Fiscal el Licenciado MARIO ANTONIO MAYORGA BENITEZ, y como Defensor Particular del encartado el Licenciado RICARDO ALCIDES PORTILLO MARROQUIN.

RELACION DE LOS HECHOS:

"Que el día veintitrés de enero del presente año, aproximadamente a eso de las once horas con treinta minutos, sobre la autopista que de Comalapa conduce a San Salvador, en el sector del puente de Santo Tomás, sucedió un accidente de tránsito, en ocasión que el autobús marca Internacional, placas AB setenta y un mil novecientos sesenta y tres, el cual era conducido por el señor WILLIAN ERNESTO FLORES BARRERA, con dirección a San Salvador, y este fue sobrepasado por el vehículo tipo pick -up placas P- noventa y seis mil ochocientos cuarenta y tres, conducido por el señor JOSE JESUS FLORES y luego de ello, cuando ya se había retirado como cien metros de distancia, este vehículo respecto de autobús. El autobús en referencia colisionó con la llanta izquierda delantera con la parte central derecha del vehículo tipo automóvil, color rojo, dos puertas, placas P cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro; el cual era conducido por el señor ADAN RAFAEL RIVAS, quien llevaba en calidad de pasajeros a la señora MARTA ALICIA LOPEZ DE RIVAS y a los menores JOEL ALEXANDER y XIOMARA GUADALUPE, ambos de apellidos RIVAS LOPEZ, y al darse la colisión el vehículo placas particulares salió desviado hacia la izquierda, saliéndose de la calzada y en ese trayecto pasó rozando un arbusto del camellón central, lo que hace girar al mismo, yendo a colisionar con el lado derecho del automotor en otro arbusto de mayor circunferencia, quebrándolo del impacto a la altura de un metro y medio aproximadamente, con lo que se vuelve a imprimir un nuevo movimiento en el automotor y se va a detener con la parte trasera en otro arbusto, dejando en su trayectoria rastros de huellas de las llantas, siendo estas dos rayas o líneas imprimidas en el cemento del camellón central, en forma de líneas paralelas, obteniéndose como resultado daños materiales en ese automotor y lesiones en todos sus ocupantes".

Los puntos sometidos a examen por la Suscrita Juez, según lo dispuesto por el artículo 356 Pr.Pn. fueron:

En cuanto al n° 1, en vista de que no fue planteada ninguna cuestión incidental que se haya diferido para este momento no se procedió a su análisis.

En cuanto al punto n° 2 de dicho precepto legal, en lo referente a la Existencia del Delito y la Culpabilidad:

Sobre este punto se determinó que estamos ante la figura contemplada en el art. 146 Pn., la cual expresa la siguiente acción: "el que por culpa ocasionare a otro lesiones...". Esta Juzgadora entiende que en el caso "SUB IUDICE" se trata del supuesto desarrollado en el inciso segundo del precepto legal antes apuntado, que establece el delito cuando éste es cometido mediante la conducción de un vehículo.

El delito que nos ocupa "Lesiones Culposas", es un ilícito imprudente, lo cual indica que su forma de perpetración es mediante una acción, la cual parafraseando a MUÑOZ CONDE en su obra "TEORÍA GENERAL DEL DELITO", se entiende "como todo comportamiento dependiente de la voluntad humana". Dentro de la estructura del tipo se concibe por este Tribunal que este hecho punible es de aquellos en los que se requiere un resultado, el cual es producto de la acción culposa, es decir que entre ellos hay una relación de causalidad.

Dos son los componentes fundamentales del tipo de injusto del delito imprudente: LA ACCIÓN TÍPICA IMPRUDENTE y EL RESULTADO QUE ELLA HA CAUSADO. El núcleo de tipo de injusto del delito imprudente consiste, por tanto, en la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que, objetivamente era necesario observar. El concepto de cuidado objetivo es un concepto objetivo y normativo. Es objetivo, por cuanto no interesa para establecer cuál es el cuidado que en el caso concreto ha aplicado o podría aplicar el autor, ya que ésta es una cuestión que afecta a la culpabilidad, sino cuál es el cuidado requerido en la vida de relación social respecto a la realización. Ello supone un juicio normativo que surge de la comparación entre la conducta que hubiera seguido un hombre razonable y prudente en la situación del autor y la observada por el autor realmente. Este juicio normativo tiene un elemento intelectual, según el cual deben considerarse las consecuencias de la acción que conforme a un juicio razonable eran de previsible producción. Ciertamente, con la previsibilidad objetiva sería insuficiente, porque no toda acción que objetivamente puede producir resultados lesivos es ya por eso imprudente.

La observancia del deber objetivo de cuidado, la diligencia debida, constituye, por tanto, el punto de referencia obligatorio del tipo de injusto del delito imprudente. La figura descrita en el artículo 146 Pn. necesita ser completada por el Juzgador en virtud de la diversidad de casos que se puedan presentar, es necesario recurrir a criterios abstractos como el de buen conductor, persona de inteligencia media, y en algunos casos las reglas del cuidado debido que vienen consignadas o descritas en preceptos de normas administrativas y de manera más específica, en el caso concreto, necesariamente debemos atender a lo regulado en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, de manera específica, lo regulado en los arts. 116 n° 26, 121 n° 1 y 4, disposiciones que no deben aplicarse automáticamente, sino

que deben aplicarse al caso concreto todas las circunstancias que rodearon el hecho, puesto que una aplicación mecánica iría contra el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, en donde debemos auxiliarnos de los principios de la lógica, la experiencia común; así como la psicología.

En los delitos imprudentes, la desaprobación jurídica recae sobre la forma de realización de la acción o sobre la selección de los medios para realizarla. La prohibición penal de determinados comportamientos imprudentes pretende motivar a los ciudadanos para que, en la realización de acciones que puedan ocasionar resultados lesivos, empleen el cuidado que es objetivo y subjetivamente necesario para evitar que se produzcan: en una palabra, para que actúen con la diligencia debida.

En cuanto al Resultado: el desvalor de la acción no es, por sí, suficiente para determinar una sanción penal, es preciso, además, que se conecte con el desvalor del resultado, es decir, la producción de un resultado prohibido. Este resultado, para ser imputado al autor de la acción imprudente, debe estar en una determinada relación con ésta y ser la consecuencia lógica del peligro inherente o creado por la acción misma.

PRUEBA VERTIDA EN JUICIO.

En orden cronológico y según la secuencia del Juicio, se incorporó por su lectura la prueba documental, pericial y testimonial así:

PRUEBA DOCUMENTAL: Se dio lectura al Acta de Inspección Policial practicada en el lugar de los hechos, misma que se agrega de fs. 22 al 28, posteriormente se dio lectura a las Actas de Valúo practicadas por el bachiller JAIME OVIDIO GOMEZ GALLARDO de fs. 59 y 68 respectivamente y por ultimo se incorporó de forma visual mostrándosele a las partes el álbum fotográfico que se agrega de fs. 86 al 90.

PRUEBA PERICIAL: Se incorporaron mediante su lectura los reconocimientos Medico Legales practicados a las víctimas ADAN RAFAEL RIVAS, MARTA ALICIA LOPEZ DE RIVAS, JOEL ALEXANDER RIVAS LOPEZ y XIOMARA GUADALUPE RIVAS LOPEZ, por los Doctores ARTURO ARGUMEDO CAMPOS y JORGE EDGARDO DIAZ SERPAS, ambos dependientes del Instituto de Medicina Legal "Dr. ROBERTO MASFERRER" de esta ciudad, mismos que se agregan a fs. 18, 19, 20 y 21 y 105.

PRUEBA TESTIMONIAL: En su orden se recibieron los siguientes testimonios:

El testigo ADAN RAFAEL RIVAS RIVAS dijo: Que el 23 de Enero como a las 11 y 30, venía de Olocuilta de comer pupusas con su familia en un carro rojo, datsun, dos puertas, modelo 210. Que el sintió que lo golpearon y que lo que logró ver fue un bus color verde y blanco como trompudo, al parecer marca INTER. Que no vio a la persona que conducía el bus que solo sintió el impacto, que con el venían cuatro en su vehículo, su esposa, sus hijos y él. Que en la calle no habian personas, estaba sola, que el venia como a cincuenta kilómetros, venía despacio, que el venía sobre el carril izquierdo y el bus sobre el carril

derecho. Que no sabe a que distancia de él iba el bus, que no sabe la velocidad que traía el autobús, pues no lo manejaba él, que solo sintió el impacto y se salió de la carretera.

La testigo MARTA ALICIA LOPEZ DE RIVAS, manifestó: Que el 23 de enero como a las 11 y 30, que venían de Olocuilta de comer pupusas y venían hacia San salvador, se conducían en el carril izquierdo de la carretera de Comalapa, que venían en un vehículo color rojo, carrito tapado no era pick up, que de repente los alcanzó un bus y sintió un impacto, sintió que la saco y cerro los ojos, atrás de ellos venía un bus, ello volteo a ver atrás y lo vio, el bus venía en el carril derecho y ellos en el izquierdo. Que su esposo manejaba, su hijo venía en el asiento de atrás, y ella y su hija venían adelante. Que recuerda que el bus era blanco con verde, no vio al motorista. Que ellos venía a menos de sesenta y no sabe la velocidad que traía el bus. Ella sintió que el golpe fue atrás pero no sabe en que parte.

El testigo JOSE JESUS FLORES, expuso: Que el día veintitrés de enero como a las 11 horas y 30 minutos, que venía en la carretera de Comalapa de sur a norte, probaba un pick up en venta y le paso a un bus, como a una cuadra escucho un golpe, y volteo a ver y vio un vehículo se salió fuera del arriate, no vio el bus, aviso a la policía para que auxiliaran a los que se conducían, que él se conducía como a unos sesenta o sesenta y cinco kilómetros de velocidad, que él no vio que el bus sobrepasara al carrito, que andaba con un señor de Ciudad Delgado y no lo conocía pues le iba a comprar un vehículo. El autobús iba en el carril derecho, que el no sabía la velocidad que llevaba el bus, que venía supuestamente despacio el bus, que como a la cuadra lo único que escucho fue un impacto, que el no vio contra que se golpeo el carrito.

El testigo RAFAEL ANTONIO GARCIA MEJIA, expuso: Que el día 23 de enero como a las 11 horas y 30 minutos, que el andaba cobrando en la ANA BESY de la ruta 133 a Zacate. Que el bus es color verde de dos puertas, una adelante y otra atrás. Que estaba dentro del bus por el kilometro diecinueve y medio por Santo Tomas, que les pasó un carro rojo toyota, despues venía un carro rojo que se fue a estrellar a un palo, que había hecho dos paradas en el piñero y en el veinte, de repente apareció el carro y se fue a estrellar pero no choco con el bus, que no iba ni en tercera el bus. Que la calle estaba normal. Que no había mas vehículos. Que el vehículo rojo iba como a ochenta. Que el bus iba como a cincuenta de velocidad, no había puesto tercera. Que como a medio kilometro había hecho la parada. Que el vehículo rojo iba como mínimo a ochenta.

El testigo RENE ANTONIO HERNANDEZ, dijo: Que el día 23 de enero como a eso de las 11 y 30, estaba en un autobús que venía de Zacate, era color verde por el kilometro veinte de la Carretera de calle nueva yendo para Zacate, que vio que el carro venía a excesiva velocidad, que él venía adelante como en el tercero asiendo de la izquierda, que venía para San Salvador, que el accidente fue en el kilometro veinte, por los pósitos, que el trabaja como ayudante en el bus, su función es avisar, que no habían otros vehículos, que el bus venían al lado derecho. Que el bus se venían levantando, como metiendo tercera, habían hecho una parada, la distancia del lugar de la parada era como una cuadra y media al lugar en que fue el hecho. Que el bus venía como a cuarenta y el carro venía como cien de velocidad. Que no vio que el vehículo colisionara con el bus.

EXISTENCIA DEL DELITO

Para determinar si en el caso objeto de Juicio estamos ante un ilícito imprudente, partimos del resultado que se tiene, en primer término constan a fs. 18, 19, 20 y 21 y 105 los Reconocimientos Médico Legales realizados por los Doctores ARTURO ARGUMEDO CAMPOS y JORGE EDGARDO DIAZ SERPAS, los cuales se introdujeron al Juicio mediante lectura según lo dispuesto en el artículo 330 Pr. Pn., determinándose en el primero de los mencionados que la paciente XIOMARA GUADALUPE RIVAS LOPEZ, según tarjeta del Hospital Nacional Benjamin Bloom número 199824, presentaba aparato de yeso braquío palmar en miembro superior derecho y según las conclusiones las lesiones sanarían con manejo medico y salvo complicaciones en un período de treinta días a partir del momento en que se produjeron; el segundo de los mencionados, que el paciente ADAN RAFAEL RIVAS RIVAS, presentaba a nivel de la región malar izquierda excoriación superficial de dos por uno punto cinco centímetros, en mejía izquierda presentaba múltiples excoriaciones superficiales de entre cero punto cinco a un centímetro de longitud, concluyendo el galeno que las lesiones presentadas sanarían en ocho días con manejo ambulatorio y salvo complicaciones; el tercero de los peritajes practicado en JOEL ALEXANDER RIVAS LOPEZ, menciona que según referencia, fue atropellado por vehículo automotor, presentando fractura expuesta de grado III de tibia y peroné derecho y fractura y colocación de espica de yeso pelvipodalica, transfusión sanguínea, analgésicos, antibióticos, líquidos endovenosos y varios exámenes de laboratorio, estando a la hora de la practica del peritaje con buen estado de conciencia, con inmovilización de ambos miembros inferiores con espica doble pelvipodalica, concluyendo el medico que las lesiones descritas sanarían en sesenta dias a partir de la fecha de producidas con atención medida salvo complicaciones; y el cuarto de los peritajes médicos establece que se reconoció a MARTA ALICIA LOPEZ DE RIVAS, quien presentaba en codo derecho excoriación superficial de cero punto cinco centímetros de diámetro con edema y equimosis moderada, en cara interna de muslo izquierdo equimosis de seis centímetros de diámetro, en rodilla derecho y tercioproximal de pierna derecha equimosis difusa y edema moderado, herida suturada de dos centímetros de longitud en talón derecho, concluyendo el galeno que las lesiones sanarían en ocho dias con manejo ambulatorio y salvo complicaciones. A partir de estos resultados se procede a analizar si la acción desarrollada por el imputado WILLIAN ERNESTO BARRERA FLORES, ha tenido relación con la producción antes mencionada, es decir, si el actuar del acusado es el responsable de las lesiones en la integridad de los ofendidos, asi como que el acusado haya actuado de manera imprudente, sin observar el cuidado requerido al conducir un vehículo automotor, para ello nos auxiliamos del material probatorio vertido en Juicio.

PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL

Despues de establecerse la Existencia del Delito, es pertinente establecer la participación del encartado en la comisión del hecho atribuido, por eso se considera lo siguiente:

De lo dicho por los testigos no se logra tener una certeza de cómo sucedieron los hechos ni en relación a quien fue el responsable de ocasionar el accidente, en vista de que se cuenta para valorar este extremo procesal con la prueba testimonial que desfiló en la vista pública,

siguiente: dos testigos que son víctimas el señor ADAN RAFAEL RIVAS RIVAS y la señora MARTA ALICIA LOPEZ DE RIVAS, quienes manifiestan que solo sintieron el golpe y luego vieron que fue un bus verde, tambien hay dos testigos que trabajan en el bus; uno de ellos como cobrador y el otro como ayudante, señores RAFAEL ANTONIO GARCIA MEJIA y RENE ANTONIO HERNANDEZ RIVAS, respectivamente, quienes manifiestan que el bus no colisionó, que el carrito perdió el control y se estrelló en los árboles, pero tanto en las primeras como en las últimas declaraciones se percibe falta de parcialidad; al declarar los primeros, por ser víctimas y los segundos porque son empleados del bus, el único testigo que consideró que declaró en forma espontánea e imparcial es el señor JOSE JESUS FLORES, quien manifestó que él en el vehículo que se conducía sobrepasó el bus, luego oyó el impacto y vio que un vehículo se salió al arriate, expresando que el bus venía despacio por que él lo sobrepasó, que no vio contra que pegó el carrito, ya que el solo oyo el impacto.

Estas declaraciones junto a las demás pruebas vertidas como Inspección Policial ya relacionada y la que fue legalmente incorporada al Juicio por su lectura, no nos sirven para establecer la culpabilidad del imputado, ya que si bien la misma refiere una apreciación de cómo pudieron haber sucedido los hechos por parte de los investigadores que realizaban la diligencia y quienes se apersonaron al lugar de los hechos, en esta acta se refiere que el autobús placas AB 71 963, tambien tubo participación en el percance y que se conducía en el carril derecho de sur a norte a velocidad moderada y este fue a comisionar en la parte delantera izquierda en un vehículo con la parte central derecha de un segundo vehículo, el cual intentaba sobrepasar por el carril izquierdo a una velocidad mayor a la reglamentaria el que con el impacto fue a comisionar con unos árboles.

Podría concluir que no se tiene una prueba directa que determine cual vehículo fue el que provocó la colisión, si fue el bus o el vehículo de las víctimas y aun no existe una certeza total de que haya existido dicha colisión, porque la inspección que se realizó en el bus fue realizada un mes despues de ocurrido el accidente y no arrojó ningún dato que nos sirva para determinar que este tuvo participación con la colisión, establece que no hay señales de colisión reciente y en cuanto a la inspección en el vehículo en el que se conducían las víctimas, en esta se determina que el automóvil P- 42 644, datsun, color rojo con franjas, presenta señales de colisión en el costado central trasero derecho con rasgos de madera, dirección del golpe de izquierda a derecha, tambien en el costado central trasero izquierdo, con dirección de izquierda a derecha y que es completado para mejor ilustración con el álbum fotográfico, en el que se logra determinar los daños en el vehículo de la víctima con mayor profundidad en los laterales, lo que tampoco nos da elementos para considerar que el imputado tuvo participación responsable en el delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de ADAN RAFAEL RIVAS, MARTA ALICIA LOPEZ DE RIVAS, JOEL ALEXANDER y XIOMARA GUADALUPE; ambos de apellidos RIVAS LOPEZ.

En razón de lo anterior, lo que tiene su equivalente en cuanto a la autoría, sería sumamente desgastante continuar analizando lo que es la ANTIJURICIDAD, la CULPABILIDAD, la RESPONSABILIDAD CIVIL, etc., pues al no establecerse la participación en forma cierta y clara del acusado en el ilícito en comento, lo que amerita es dictaminar un fallo favorable al encartado.

POR TANTO: Conforme a las razones expuestas y arts.11, 12, 15 y 172 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 4, 116 y 146 Pn.; 1, 5, 15, 130, 162, 356, 357 y 359 inciso primero Pr. Pn., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: A) ABSUELVESE al imputado WILLIAN ERNESTO FLORES BARRERA, de generales expresadas en el prefacio de esta sentencia, por el delito de LESIONES CULPOSAS, en perjuicio de ADAN RAFAEL RIVAS RIVAS, MARTA ALICIA LOPEZ DE RIVAS, JOEL ALEXANDER y XIOMARA GUADALUPE; ambos de apellidos RIVAS LOPEZ. B) ABSUELVESE al imputado WILLIAN ERNESTO FLORES BARRERA de toda Responsabilidad Civil por el delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de ADAN RAFAEL RIVAS RIVAS, MARTA ALICIA LOPEZ DE RIVAS, JOEL ALEXANDER y XIOMARA GUADALUPE; ambos de apellidos RIVAS LOPEZ. C) Cesen las Medidas Cautelares impuestas al procesado WILLIAN ERNESTO FLORES BARRERA, por lo que permanezca en LIBERTAD absoluta. D) Si las partes no recurrieren de esta resolución se considerará firme el presente fallo.

Mediante su lectura integral, notifíquese esta sentencia.

141-2000-1c.